



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003634-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02853-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 01 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02853-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de noviembre de 2023¹, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** con fecha 02 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO LA AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA”.

El escrito de la solicitud de información fue presentado al correo institucional jarevalo@pj.gob.pe perteneciente al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y del Poder Judicial.

Con fecha 23 de agosto de 2023, al no recibir respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante el mismo correo institucional su recurso de apelación. Asimismo, mediante Escrito N° 1 ingresado a esta instancia en fecha 24 de agosto de 2023, el recurrente puso en conocimiento de esta instancia el recurso de apelación interpuesto ante la entidad.

Con fecha 07 de noviembre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el OFICIO N° 001362-2023-SG-GG-PJ, indicando respecto de la solicitud de información presentada por el recurrente, lo siguiente:

“(…)”

¹ Reasignado con fecha 09 de noviembre de 2023.

(...) La Secretaría General de la Corte Suprema del Poder Judicial nos traslada el requerimiento del citado usuario, haciendo referencia que el escrito no ingresó por los conductos regulares, siendo estos la mesa de partes administrativa de la Corte Suprema ni ante la mesa de partes virtual del Poder Judicial; pero si se puede apreciar en su escrito de apelación, que el ciudadano ingresó su solicitud en el correo institucional del Presidente del Poder Judicial, no siendo el conducto oficial para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública. Por lo tanto, habiendo tomado conocimiento de dicha solicitud a través del documento de la referencia e), este despacho trasladó al responsable de acceso a la información de la Corte Superior de Justicia del Santa, para que atienda la solicitud del ciudadano y de respuesta directa. Por otro lado, en la página web del Poder judicial se puede apreciar que se encuentra registrado el número de teléfono del Poder Judicial con el anexo, y el correo institucional donde pueden presentar sus escritos de acceso a la información pública. (...)"

Mediante Resolución 003427-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14906-2023-JUS/TTAIP, el 20 de noviembre de 2023, registrado por la entidad con Numero de Seguimiento: PJ0000143198, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de información del recurrente conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad le brinde “COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO LA AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA”. Ante dicho requerimiento, según indica el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Por su parte, la entidad, con OFICIO N° 001362-2023-SG-GG-PJ, ha indicado que: “(...) habiendo tomado conocimiento de dicha solicitud (...), este despacho trasladó al responsable de acceso a la información de la Corte Superior de Justicia del Santa, para que atienda la solicitud del ciudadano y de respuesta directa”; asimismo, remite el Oficio N° 001357-2023-SG-GG-PJ de fecha 3 de noviembre de 2023, con el que traslada la solicitud del recurrente al Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia del Santa, para “proceder de acuerdo a sus competencias y dar respuesta directa al interesado.”

Al respecto, es importante señalar que el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá encausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que de conformidad con el inciso b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En ese contexto, si bien de los actuados en el expediente se aprecia que la entidad, mediante el OFICIO N° 001357-2023-SG-GG-PJ, encauzó la solicitud de información del recurrente a la entidad que posee la información solicitada; empero, no se advierte que haya puesto en conocimiento al recurrente de esta situación, tal y como lo establece el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que, en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debe comunicar al recurrente respecto del reencauzamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

“(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes, proceda a comunicar el encause correspondiente al recurrente, precisándole el número de registro y fecha de ingreso de su solicitud

en la referida entidad, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el inciso d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021⁴, de modo que el recurrente pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** proceda a comunicar al recurrente el encause de su solicitud, precisándole su número de registro y fecha de ingreso en la entidad encausada, de modo que pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”. (subrayado agregado)

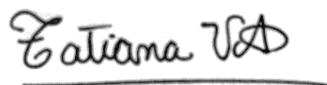
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-